

ANEXO



Dissertations Gesamt-Liste

Consecutiva: Orden de
BOC v. Non
Phi

ORDEN de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se establece la obligatoriedad de instalar puertas en cabinas, sistemas de alumbrado de emergencia y dispositivos de petición de socorro, para los ascensores que carecen de estos elementos.

El análisis de la siniestrabilidad en ascensores, en Castilla y León, pone de manifiesto que el mayor índice de riesgo en el uso de los mismos deriva de la carencia en ellos de puertas en cabina, lo que se materializa en accidentes por atrapamiento de diversa gravedad.

La Comisión técnica que ha realizado un texto actualizado del Manual de Inspecciones Periódicas de ascensores, ha propuesto, entre otras cuestiones, la conveniencia de establecer la obligatoriedad de que se instalen puertas en cabina, para la mejora de la seguridad de estas instalaciones, así como sistemas de alumbrado de emergencia y dispositivos de petición de socorro autónomos.

El Texto Revisado del Reglamento de Aparatos Elevadores aprobado por Orden de 30 de junio de 1966, modificada por la de 20 de julio de 1976, estableció con carácter general que en todos los ascensores la entrada o entradas al camarín estuviesen provistas de puerta o puertas.

La misma exigencia se contiene en la Orden de 19 de diciembre de 1985, por la que se aprobó la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM-1 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención aprobado por Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre. Asimismo, la Orden de 23 de septiembre de 1987, que modifica la citada Instrucción, determina que los aparatos sujetos al Reglamento de 30 de junio de 1966 deberán seguir cumpliendo las prescripciones del mismo.

Finalmente el R.D. 1314/1997, de 1 de agosto, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/16/CEE, sobre ascensores, al regular los requisitos esenciales de estos aparatos, también establece la necesidad de que la cabina esté dotada de puertas, así como otras medidas de seguridad superiores tales como dispositivos de petición de socorro autónomos y sistemas de alumbrado de emergencia.

La mayoría de las Comunidades Autónomas ya han dictado normativa en este sentido.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, de carácter básico, dispone que las instalaciones, equipos, actividades y productos industriales, así como su utilización y funcionamiento, deberán ajustarse a los requisitos legales y reglamentarios de seguridad. En la misma línea, el artículo 4 de la Ley 3/1990 de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León pretende garantizar la seguridad de las instalaciones y reducir los riesgos al mínimo.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y en virtud de las atribuciones que tengo conferidas por el Decreto Legislativo 1/1988, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como por el Decreto 115/1995, de 10 de julio,

DISPONGO:

Artículo 1.- Obligatoriedad de instalación de puertas en cabina y condiciones técnicas de las mismas.

1.- Los propietarios de los aparatos elevadores instalados en la Comunidad Autónoma que carezcan de puertas en cabina en la fecha de publicación de esta Orden, quedan obligados a su instalación con arreglo a los plazos en ella establecidos y de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Aparatos Elevadores, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 30 de junio de 1966 y modificado según Orden de 20 de julio de 1976, con las excepciones que en ella se establecen.

En caso de que la instalación de puertas en cabina no sea realizada por el conservador con contrato vigente, deberá existir documentación que acredite la aceptación del mantenimiento y conservación de las nuevas instalaciones por el actual conservador u otra solución equivalente que garantice el mantenimiento y conservación del aparato.